

EJERCICIO DEL PODER ARBITRARIO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS DURANTE EL COVID-19

JORGE JEFERSSON CASAS RINCÓN¹

RESUMEN

En primer lugar, conviene resaltar que a través de este artículo de investigación se pretende determinar si las sanciones impuestas por la Policía Nacional con ocasión al presunto incumplimiento de la normatividad expedida durante la pandemia, cuyo contenido establecía instrucciones y medidas sanitarias dirigidas a mitigar los efectos del covid y prevenir el contagio de esta enfermedad, resultan arbitrarias o por el contrario, son proporcionales a la actuación del ciudadano, teniendo en cuenta las excepciones previstas por el Decreto 457 de 2020.

Por ende, el primer capítulo se centra en el análisis legal de las disposiciones normativas expedidas en el marco de la pandemia, dentro de las cuales se encuentran el Decreto 470 de 2020, la Resolución 385 de 2020, el Decreto 417 de 2020, el Decreto 467 del 2020, el Decreto 1168, el Decreto 402 del año 2020, el Decreto 412 de 2020, el Decreto 418 de marzo de 2020, entre otros. Cabe resaltar, que el eje central de estas normas consistía en la implementación de medidas de restricción de movilidad, como el aislamiento preventivo y selectivo y el cierre de fronteras con países como Venezuela, Ecuador y Panamá.

En el segundo capítulo se relaciona el Código Nacional de Policía implementado mediante la ley 1801 de 2016 respecto al incumplimiento de las prohibiciones impartidas durante la pandemia mediante los Decretos mencionados anteriormente, por lo cual, en primer lugar se analiza la labor de la Policía a nivel nacional e internacional, y posteriormente se analiza el artículo 35 de este Código, así como el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos y la desconfianza que existe por parte de la comunidad respecto a esta Institución.

¹ Candidato a Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Abogado de la Fundación Universitaria de San Gil. Contacto: doccari92@gmail.com

Finalmente, se identifican algunos casos que se presentaron en el Municipio de Chiquinquirá, referentes a la imposición de comparendos a ciudadanos por el presunto desconocimiento del Decreto 457 de 2020 respecto al aislamiento preventivo obligatorio, así como la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones a la restricción de la movilidad, establecidas en el artículo 3 del Decreto en mención.

PALABRAS CLAVE: Pandemia, Covid-19, Código de Policía, aislamiento preventivo, sanción, abuso del poder.

ABSTRACT

In the first place, it should be noted that through this research article it is intended to determine if the sanctions imposed by the National Police on the occasion of the alleged breach of the regulations issued during the pandemic, the content of which established instructions and sanitary measures aimed at mitigating the effects of the covid and prevent the spread of this disease, are arbitrary or, on the contrary, are proportional to the actions of the citizen, taking into account the exceptions provided for in Decree 457 of 2020.

Therefore, the first chapter focuses on the legal analysis of the regulatory provisions issued within the framework of the pandemic, among which are Decree 470 of 2020, Resolution 385 of 2020, Decree 417 of 2020, Decree 467 of 2020, Decree 1168, Decree 402 of 2020, Decree 412 of 2020, Decree 418 of March 2020, among others. It should be noted that the central axis of these regulations consisted of the implementation of mobility restriction measures, such as preventive and selective isolation and the closure of borders with countries such as Venezuela, Ecuador and Panama.

The second chapter relates to the National Police Code implemented by Law 1801 of 2016 regarding non-compliance with the prohibitions issued during the pandemic through the Decrees mentioned above, for which, firstly, the work of the Police at the national level is analyzed. national and international, and later article 35 of this Code is analyzed, as well as the ignorance of the rights of citizens and the distrust that exists on the part of the community regarding this Institution.

Finally, some cases that occurred in the Municipality of Chiquinquirá are identified, referring to the imposition of subpoenas on citizens for the alleged ignorance of Decree 457 of 2020 regarding mandatory preventive isolation, as well as Law 1801 of 2016, taking into account the exceptions to the restriction of mobility, established in article 3 of the aforementioned Decree.

KEY WORDS: Pandemic, Covid-19, Police Code, preventive isolation, sanction, abuse of power.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo a escala humana tiene como precepto dentro del marco de la defensa de los derechos de las personas, relacionar de manera objetiva lo teórico con lo práctico, con el único fin de clarificar los deberes y obligaciones de las personas frente a su comportamiento social, así como estudiar la manera en la cual, la fuerza pública ha implementado las disposiciones normativas consagradas en el Código Nacional de Policía, aplicando las diferentes sanciones por incumplimiento y desacato por parte de los colombianos, observando las facultades otorgadas por parte de las autoridades competentes, sin extralimitarse en sus funciones o ejercer un uso arbitrario del poder.

En este sentido, la pertinencia de esta investigación se centra en el surgimiento del Coronavirus en el año 2020, en razón al cual, se declaró el estado de emergencia sanitaria en Colombia, a través del Decreto 417 de 2020, por ende, el Estado se vio en la necesidad de expedir Decretos dirigidas a la mitigación de las consecuencias de la pandemia, así como a la prevención de contagios, debido a que se trataba de un virus que generó graves consecuencias en la salud de los colombianos, e incluso causó la muerte de millones de personas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de diferentes normas como el Decreto 491 de 2020, Decreto 418 de 2020, Decreto 420 de 2020, Decreto 470 de 2020 y Decreto 655 de 2022, se dictaron medidas dirigidas a la protección de la salud y el orden público, principalmente mediante el aislamiento selectivo, además de la implementación de medidas de bioseguridad por

parte de los funcionarios públicos, además de las personas de la tercera edad, debido a que se trata de un sector vulnerable de la población.

A pesar del establecimiento de obligaciones por parte de los ciudadanos, muchas medidas de protección contra el covid fueron incumplidas, por ende, la autoridad de policía se vio en la necesidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, es necesario determinar si estas sanciones son proporcionales a la falta cometida, o de lo contrario, existe un uso arbitrario del poder policivo ante el incumplimiento de las medidas de bioseguridad por parte de la población.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Resultan arbitrarias las sanciones impuestas por parte de la autoridad policiva ante el incumplimiento de las medidas de la normatividad expedida en el marco de la pandemia Covid-19 en especial en el Municipio de Chiquinquirá?

METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla a través del método cualitativo, con un enfoque descriptivo-explicativo, toda vez que, se informa acerca de la normatividad expedida en el marco del coronavirus, e igualmente se ofrece una interpretación jurídica, en aras de establecer la legalidad o ilegalidad de las sanciones impuestas por parte de los órganos de policía. En el mismo sentido, se utiliza la encuesta como técnica de investigación, con el propósito de recolectar información acerca del tema que se constituye como eje de la investigación, de tal forma que, se logra presentar fundamentos que demuestren la tesis planteada.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Determinar si las sanciones impuestas por parte de la Policía Nacional a causa del incumplimiento de la normatividad expedida en el marco de la pandemia Covid-19 resultan arbitrarias, en especial en el Municipio de Chiquinquirá.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar las disposiciones legales expedidas a nivel nacional en razón al surgimiento de la pandemia Covid-19.
2. Relacionar la implementación de la ley 1801 de 2016 (Código de Policía) respecto al incumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.
3. Identificar la imposición de sanciones por parte de la Policía Nacional como consecuencia del incumplimiento de la normatividad expedida en el marco del Covid-19 en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá).

I. ANÁLISIS LEGAL DE LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA CON OCASIÓN A LA PANDEMIA COVID-19

En el desarrollo de este capítulo, se indican algunas normas que fueron expedidas por parte del Gobierno Nacional, principalmente en cuanto a Decretos reglamentarios expedidos por el presidente de la República, en razón a la declaratoria del Estado de emergencia Sanitaria, con base en las circunstancias acaecidas desde finales del año 2019 e inicios del año 2020, frente a la propagación del Coronavirus.

I.1 Fundamentos legales de la pandemia Covid-19

A partir del mes de junio del año 2019, se rumoraba de un virus mortal que iba a llegar a Colombia y que provendría de otro país, al parecer todo parecía un juego más de los que normalmente se hacía en las diferentes redes sociales, pero a finales del 2019 para el mes de diciembre, una ciudad del país de China llamada WUHAN, emitió una alerta por un supuesto brote de “Neumonía” que no parecía tener procedencia alguna y la cual no existía medicamento alguno que pudiese detenerla, sin embargo empezó a preocupar a China, cuando las personas empezaron a contagiarse de una manera muy rápida, y no solo en este país, sino que la

enfermedad ya se encontraba en 4 países más. Días más tarde se denominó al presente virus como el SARS-Cov2 o (COVID 19).

El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró esta enfermedad como una “pandemia”, ordenando a la gran mayoría de países del mundo entre ellos Colombia, a tomar las medidas sanitarias necesarias para contrarrestar este virus y disminuir las muertes que pudiese ocasionar con su arribo al país (Koury, 2020).

En consecuencia, en Colombia como primera medida se emite la directiva 002 de marzo de 2020, evaluada y promulgada por el Presidente de la Republica de Colombia (Iván Duque Márquez), la Secretaría General y la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes, en donde se promulgan los siguientes decretos, extremando medidas preventivas para la contención del Covid-19 (Congreso de la República de Colombia, 2020).

Según SUIN (2020) el Ministerio de Salud de acuerdo al decreto 470 de 2020 y la Resolución 385 de 2020, declara emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional desde el 11 de marzo hasta el 30 de mayo, adoptando medidas necesarias orientadas a la prevención y propagación del Covid 19 en toda Colombia, ordenando cuarentena obligatoria desde el 21 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo del 2020.

Es así como se inicia con la promulgación de una serie de disposiciones legales y normativas dispuestas por el Gobierno Colombiano, con el fin de mitigar el avance del Covid 19 en todo el territorio, sin embargo es importante analizar si realmente se aplicó de manera correcta el Numeral 2 Artículo 35 del CNP y si las diferentes sanciones impuestas a aquellos ciudadanos, que supuestamente violaron los diferentes decretos en pandemia, daban para amonestaciones pecuniarias y repercusiones físicas más graves.

El 17 de marzo del año 2020 se promulgó el Decreto 417, en donde se declara un Estado de emergencia “Económica, Social y Ecológica” la cual abarca todo el territorio nacional, y ordenando a todos los colombianos entrar un periodo de alerta por treinta días, ordenando la reducción al máximo de las salidas fuera de sus recintos y las aglomeraciones en los lugares públicos (Presidencia de la República, 2020).

De igual forma, las diferentes entidades como el Ministerio de Salud con la resolución 470 de 2020 de aislamiento a personas adultas mayores, la Procuraduría General de la Nación con la directiva 006 y la introducción de políticas públicas encaminadas a contrarrestar el Covid-19, la Contraloría General de la Nación con la circular 06 del 19 de marzo del 2020 con la orientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Educación con circulares como 020,19,11 y decreto 467 del 2020 que habla de los ajustes a los calendarios escolares y créditos en el ICETEX entre otros.

En esa misma línea, en el año 2020 se promulgó el Decreto 457, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo de forma obligatoria, a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril del mismo año, por ende, se restringió el derecho a la circulación de los ciudadanos. Posteriormente, a través del Decreto 1168 del mismo año, se ordenó el aislamiento selectivo, con base en ciertos criterios que permitían a algunos ciudadanos salir de sus hogares e incluso se implementó el teletrabajo.

Asimismo, el presidente de la República promulgó algunos Decretos con el fin de sancionar y corregir aquellos brotes de indisciplina e incumplimientos a las normas dispuestas por el Gobierno nacional, para mantener el orden público y prevenir la propagación del virus en todo el Territorio Nacional (Coronavirus Colombia, 2020).

De esta forma, mediante el Decreto 402 del año 2020, se dictaron medidas para conservar el orden público, en lo concerniente al cierre de las frontera fluvial y terrestre entre Colombia y Venezuela, excepto cuando se trataba de estudiantes que se encontraban matriculados en Instituciones Educativas ubicadas en Colombia o por razones de caso fortuito y fuerza mayor (Decreto 402, 2020).

En el mismo sentido, el 16 de marzo se promulgó el Decreto 412 de 2020, relativo al cierre de fronteras terrestres y fluviales con la “República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil”, sin afectar el tránsito aéreo. Cabe resaltar que se exceptuó el transporte de carga y el transito que debía realizarse por razones de fuerza mayor y caso fortuito (Decreto 412, 2020).

Por otra parte, a través del Decreto 418 de marzo de 2020, el presidente dictó unas normas de carácter transitorio, y deja a potestad de los gobernadores, alcaldes distritales y municipales coordinados con la fuerza pública de cada jurisdicción, elaborar un plan estratégico que contenga las diferentes sanciones a aquellas personas que incumplan tanto las normas presidenciales, como las departamentales y municipales, en virtud de prevenir a toda costa, la propagación del virus del Covid-19 (Ministerio del Interior, 2020).

Agregado a lo anterior, por medio del Decreto 420 de se ordenó la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas, reuniones, aglomeraciones en espacios públicos y establecimientos comerciales, así como también el toque de queda para menores de edad. En cuanto al transporte terrestre, se prohibió respecto a los vehículos de motor, salvo que se trate de ambulancias y transporte de fuerzas militares (Decreto 420, 2020).

I.II. Estado de Excepción en Colombia: Énfasis en la emergencia sanitaria

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia 1991, se establecieron tres clases de estados de excepción en donde se le permite al gobierno nacional llevar a cabo decretos transicionales, provistos de normativas que preserven el derecho a la vida y la salud de los habitantes del país, a saber: “Conmoción interior, Guerra exterior, Emergencia económica, social y ecológica” (Constitución Política DE Colombia, 1991, Art. 212-216).

a. La Guerra Exterior

De acuerdo con el artículo 212 de la Constitución Nacional, el presidente de la República, tiene la potestad de declarar el Estado de Guerra exterior, previa aprobación de todos los Ministros, en cuyo caso, el Gobierno tiene las facultades necesarias para defender la soberanía del mismo, repeler la agresión, prestar atención a lo que se requiera durante la guerra y ejercer acciones para volver a la normalidad. Vale la pena indicar, que el senado debe aprobar la declaratoria de Guerra, excepto cuando el presidente considere necesario repeler dicha agresión.

Además, la Constitución señala que, durante la subsistencia del Estado de Guerra, el Congreso debe reunirse, además del que el Gobierno debe informarle de manera periódica

acerca de los Decretos que hayan sido expedidos durante este acontecimiento. Conviene mencionar que estos decretos suspenden las leyes que sean incompatibles con el Estado de Guerra, pero una vez se restablezca la normalidad, estas leyes continúan rigiendo, mientras que los Decretos dictados durante el Estado de Guerra dejarán de tener vigencia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 212).

b. Estado de Conmoción interior

En relación con el Estado de Conmoción interior, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Presidente tiene a Facultad de declararlo, siempre y cuando sea firmado por los Ministros, cuando considere que la seguridad del Estado, así como la estabilidad institucional se encuentran en peligro, y no es posible combatir esta situación mediante las autoridades de policía.

Además, el término de la conmoción no puede ser mayor a 90 días, aunque este puede prorrogarse dos veces por un término igual, pero se requiere concepto favorable emitido por el Senado. Cabe resaltar que “los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 213).

c. Estado De Emergencia Económica, Social, Y Ecológica

El estado de excepción de emergencia económica social y ecológica, es uno de los tres estados contemplados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Para el presente estado, la norma establece que el Presidente de la República, puede emitir un decreto declarando un evento especial que atente contra la vida y la integridad de las personas aunado a normativas de restricción y prevención, que busquen detenerlo o minimizar su expansión, como la pandemia el que actualmente nos precede (Covid-19). La norma también habilita al presidente a sancionarlo sin necesidad de que pase por el Congreso de la República para su sanción, como es el proceso normal de todo decreto, sino que se pueda sancionar y promulgar lo antes posible, para su cumplimiento inmediato.

Como su nombre lo indica, tal declaratoria supone la presencia de una situación excepcional, que, por lo mismo, requiere poderes excepcionales para que el presidente de la república, con la firma de todos los ministros, pueda hacer frente a la crisis e impedir que se extiendan sus efectos, y esto lo hace dictando decretos con fuerza de ley (durante la primera declaratoria se expidieron 73 decretos legislativos).

En todo caso, dado el carácter excepcional, la Constitución también contempla una serie de límites y controles, tanto políticos como jurídicos, propios de un estado democrático de derecho. Uno de estos límites tiene que ver con la temporalidad de la declaratoria, pues esta no puede durar más de treinta días, y solo podrá declararse hasta 3 veces en el año. Otro control proviene del poder judicial; en especial de la Corte Constitucional, quien controla de manera automática todos los decretos legislativos que se expidan (Latorre, 2020).

En este sentido, la primera declaratoria de estado de emergencia se llevó a cabo el 17 de marzo con el decreto 417 de 2020 y tuvo vigencia hasta 17 de abril, ya con el decreto 637 del 6 de mayo se declaró por segunda el estado de emergencia por segunda vez en todo Colombia. (Latorre, 2020)

Pues bien, las implicaciones negativas que ha traído consigo el estado de emergencia en Colombia y en general para todos los habitantes del país son desastrosas. El asilamiento como primera medida de prevención, afectó de manera directa todos los sectores económicos del país, desestabilizando el bienestar de los ciudadanos y poniendo a pensar al gobierno en las estrategias que se deben adoptar en razón a que las proyecciones epidemiológicas del virus, aumentaban con el paso del tiempo, es por eso que a razón del alza de las diferentes tendencias y comportamientos del virus del Covid-19, se tomó la decisión de declarar un segundo estado de emergencia.

Este segundo estado de emergencia, se declaró debido a que la pandemia afectó a las pequeñas y grandes empresas, desatando un caos colateral que generó una crisis desempleo, circunstancia que causó problemas en cuanto al pago de cánones de arrendamiento, alimentación, educación, salud, entre otros (Bid, 2022).

A lo largo del presente documento, se puede evidenciar el tema de las diferentes facultades que otorga el Gobierno Nacional junto con el Ministerio de Salud por motivos de la pandemia para todos los Departamentos y Municipios del territorio Nacional, en donde siguiendo los lineamientos de los diferentes decretos, pueden flexibilizar o fortalecer normas que ayuden a preservar la vida de los pobladores de la región, mitigando el aumento de contagiados y evitando que el virus se pueda expandir por más territorios.

II. Implementación de la ley 1801 de 2016 (Código de Policía) respecto al incumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional

En el presente capítulo se analizará la labor de la Policía Nacional, respecto a las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del coronavirus, teniendo en cuenta estándares nacionales e internacionales, con base en los cuales se crearon planes de contingencia con el fin de proteger la salud y la vida de los ciudadanos. De igual manera, se hace alusión a la desconfianza que se ha generado en los ciudadanos respecto a las autoridades de Policía, debido al abuso del poder que se ejerce en ciertas ocasiones, en especial frente a la imposición de multas a causa del presunto incumplimiento de las medidas de bioseguridad incorporadas mediante el Decreto 457 de 2020.

II.I. Labor de la Policía Nacional en relación con la pandemia Covid-19

Dentro del estudio de la Administración Pública denominada (burocracia), con relación a las demás organizaciones del Estado a nivel mundial, se ha establecido que la policía se encuentra en un punto complejo entre lo que debe hacer en el ámbito constitucional y a lo que debe recurrir, cuando se presentan situaciones que se salen de lo normal. En el ámbito local son el puente más cercano entre el Gobierno y los ciudadanos, demostrando que por el hecho de portar un uniforme siempre serán la cabeza visible de autoridad que los obliga, a enfrentar las diferentes crisis sociales por las que atraviesa la sociedad (Alvarado, 2020).

Tomando como ejemplo a Brasil, el ente policial ha tenido grandes dificultades para desarrollar acciones como institución, las cuales propenden a frenar los diferentes desórdenes sociales, evidenciándose en manifestaciones, acciones de hecho por parte de la población civil,

aglomeraciones las que terminan en vandalismo y bandas organizadas entre otras, haciendo más difícil su labor y demostrando una vez más la falta de comunicación y organización al interior de la administración de Justicia (Matarraso, 2020).

Cuando nos referimos al contexto actual de la pandemia ocasionada por el Covid-19, se hace necesario la toma de decisiones rápidas y contundentes que propendan con el control de la propagación del virus, al igual que el presupuesto necesario para dicha labor. Se puede evidenciar en los diferentes Estados, la falta de procesos comunicacionales y la carencia de sistemas tecnológicos de información que manipulen las mismas bases de datos y, puedan otorgarle a los entes policiales más control sobre las diferentes situaciones especiales que se presentan, al igual que la vigilancia total con la ciudadanía en cuanto a desobediencia.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se ha realizado un estudio comparativo, para entender mejor cómo la llegada de la pandemia afectó a las agencias policiales de la región. En general, los resultados de este estudio realizado durante la etapa de emergencia del COVID-19 revelan cómo la pandemia ha obligado a las instituciones policiales a definir prioridades y racionar recursos limitados (Matarraso, 2020).

Las acciones que han tomado los entes policiales a nivel mundial, radican en la preparación de medidas rápidas y contundentes, enfocadas en la elaboración de políticas públicas de seguridad y planes de contingencia, así como su propio equipamiento de elementos de bioseguridad que preserven su vida y la vida de todas las personas.

De igual forma en la mayoría de países, dentro de los protocolos de seguridad, se tiene establecido el aumento de personal policial en todas las localidades, esto con el fin de evitar robos en los establecimientos comerciales, asistencia en los hospitales cuando se requiera una emergencia y el orden social en los espacios públicos, para el control del distanciamiento social.

En lo que respecta a la situación actual de Colombia frente al manejo de la pandemia del Covid-19, no es muy diferente frente a las acciones que han tomado en las diferentes partes del mundo. Es por eso que, el motivo por el cual se optó por realizar esta investigación, es lograr determinar si las normas y las sanciones empleadas por los Agentes del Estado para sancionar a las personas que incumplen con las restricciones dadas por el Gobierno Nacional, están

enmarcadas realmente dentro de una norma constitucional, o si por el contrario, están actuando de manera arbitraria, violando el principio de legalidad yendo en contra del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (debido proceso).

Si bien es cierto, se ha podido determinar empíricamente que tanto la confianza ciudadana junto con el desempeño policial, se consideran dos variables totalmente interdependientes. Esto quiere decir, que la fuerza policial depende de la ciudadanía, y la función de este ente judicial, es ganarse la confianza de las personas y a su vez, las mismas deben colaborar con mantener el orden social, tornándose un círculo ejemplar de colaboración y trabajo mancomunado, sin embargo, tanto de un actor como otro, se ha visto la falta de comunicación y solidaridad, haciendo que no exista confianza por parte de las personas hacia la Policía Nacional, por sus desaciertos en algunas acciones, así como la falta de cultura y comportamiento por parte de las personas, en su libre desarrollo social y de comportamiento.

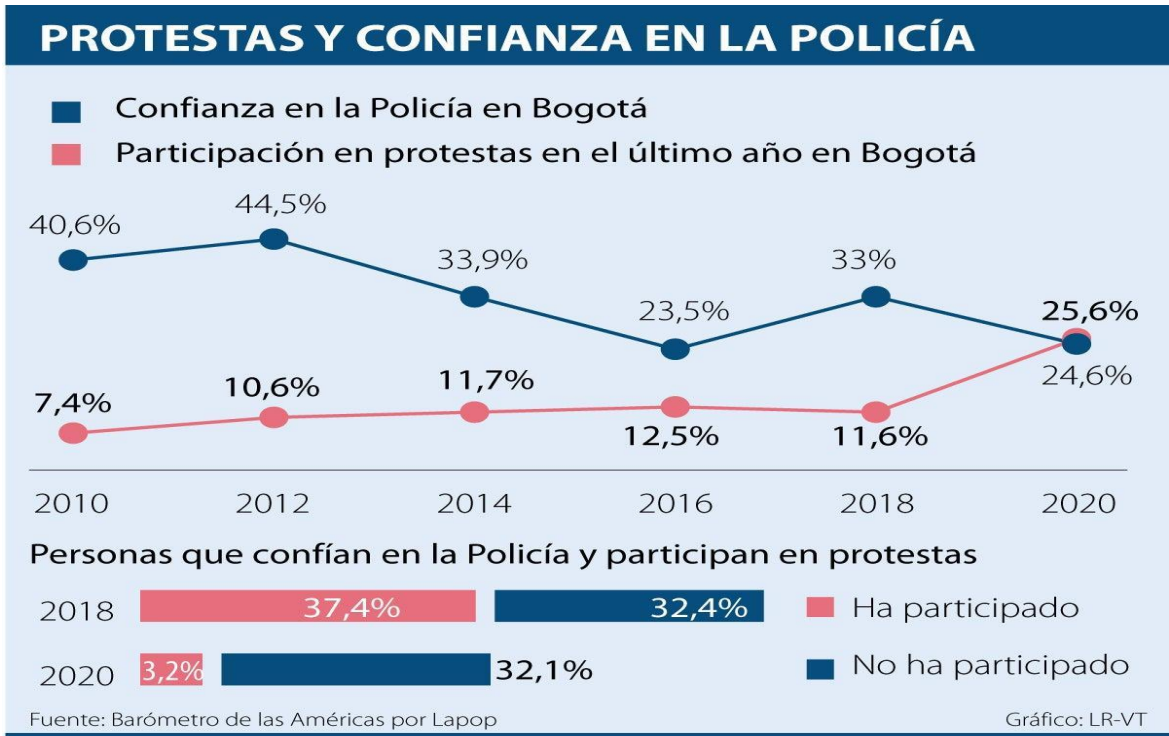
Según el decreto 2203 de 1993, el presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales de acuerdo al artículo 189 ordinal 11 de la constitución política y el artículo 20 de la ley 62 de 1993 expone en su artículo No 2 que la Policía Nacional fue creada para:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
 2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
 3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
 4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
- (Ley 62, 1993, art. 20)

Dentro de la Misión de la policía nacional, específica que sus principios y valores éticos, están fundados principalmente en la vida, la dignidad, la excelencia y la equidad, así como también la honestidad y compromiso que los obliga a actuar de manera correcta, frente a las diferentes situaciones de orden social que se presentan en Colombia. Sin embargo, se ha observado que, de manera constante, se han venido presentando hechos que van en contra de la normatividad antes expuesta, hechos que van desde corrupción, falsos positivos, uso indebido de la fuerza entre otros, que han opacado el trabajo de la Policía Nacional, dejando muy mal posicionado el nivel de confianza que tiene la población colombiana frente a la forma de actuar del ente policial, como se observa en el siguiente gráfico.

Figura 1.

Protestas y confianza en la policía.



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de confianza en la Policía Nacional desde el año 2010 hasta el año 2020. Fuente: Asuntos legales (2020).

Entre la información recopilada llama la atención, en primer lugar, la caída en la confianza en la Policía por parte de los ciudadanos de la capital, que pasó de 40,6% en 2010 a 24,6% este año. La desconfianza en la institución, en cambio, asciende en 2020 a 56,3%, mientras que el restante 19,2% dijo ser indiferente (Mesa, 2020).

Como podemos evidenciar, con el paso de los años, las diferentes instituciones tanto militares y de policía, en especial la policía, han venido perdiendo la confianza por parte de los colombianos, y esto se debe a las acciones desmedidas que ayudados por las armas y el poder que le confiere el Gobierno, han abusado de su fuerza, reprimiendo, intimidando he incomodando así como también, imponiendo restricciones de carácter penal y pecuniario indebidas, con el único fin lucrarse económicamente y sacar provecho del uniforme que portan.

II.II. Idoneidad en la aplicación de sanciones dispuestas en el Código de Policía a causa del incumplimiento de las medidas adoptadas durante el Covid

En primer lugar, es importante traer a colación el Decreto 457 de 2020, toda vez que, por medio de esta disposición normativa se impartieron medidas e instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus, en aras de preservar la salud y el orden público. En otras palabras, las medidas adoptadas por parte del Gobierno, en particular, del “Ministerio de Protección y Desarrollo Social”, buscaban salvaguardar los derechos fundamentales de la población, especialmente la vida y la salud.

Por ello, el artículo 1 del Decreto citado anteriormente ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020. Igualmente, se solicita a los alcaldes y Gobernadores emitir las ordenes necesarias dentro de los territorios, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida correspondiente al aislamiento obligatorio (Decreto 457, 2020, art.2).

Por otro lado, se permitió el derecho a la circulación bajo ciertas circunstancias establecidas a partir del numeral 1, hasta el numeral 34 de este Decreto, algunas de ellas hacen relación a la prestación del servicio de salud, la adquisición de bienes fundamentales para el

hogar, el cuidado de niños y adultos mayores, el transporte de medicamentos, los servicios funerarios, la comercialización de productos agrícolas, las actividades desarrolladas por las fuerzas militares y la Policía Nacional, entre otros (Decreto 457, 2020, art. 3).

Agregado a lo anterior, se suspendió el transporte doméstico aéreo, excepto cuando se trate de “emergencia humanitaria, transporte de carga y fuerza mayor o caso fortuito” (Decreto 457, 2020, art. 4). Igualmente se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos comerciales y espacios abiertos, pero la venta de estas bebidas no fue prohibida (Decreto 457, 2020, art. 5).

Ahora bien, en relación con el incumplimiento de estas medidas, el Decreto 457 señala que, ante la inobservancia de estas disposiciones, hay lugar imposición de la sanción prevista en el artículo 368 del Código penal referente a “la violación de medidas sanitarias”, cuya corresponde a prisión de 1 a 3 años (Ley 599, 2000, art. 368).

En esa misma línea, este Decreto indica que, ante el incumplimiento de dichas medidas, es dable imponer la sanción establecida en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, consistente en la imposición de multa en razón a la inobservancia de las medidas sanitarias, además se indica que las multas pueden imponerse de manera sucesiva y su valor puede llegar hasta 10.000 SMLMV.

En este sentido, el Decreto en mención no señala la aplicación de las sanciones dispuestas en el Código Nacional de Policía de forma expresa, por ende, es necesario analizar el artículo 35 de esta ley, en particular respecto al numeral 2, con el propósito de establecer si es dable imponer esta sanción ante el incumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas durante el covid-19.

Pues bien, el artículo 35 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) consagra los “comportamientos que afectan la relación entre los ciudadanos y las autoridades”, cuyo numeral 2 incluye “incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”, por ende, al ciudadano que incurra en este comportamiento se le debe imponer una multa general de tipo 4, la cual corresponde 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (Ley 1801, 2016, art. 180).

En ese orden de ideas, la medida de corrección correspondiente a la multa por desacatar la orden de policía, solo puede imponerse si se lleva cabo el proceso verbal correspondiente, de lo contrario, se vulnera el principio de legalidad del implicado, en tanto que, es necesario cumplir con el procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Policía, conforme al artículo 29 constitucional, que indica la importancia de observar las leyes preexistentes.

Lo anterior significa que, para imponer la multa, es necesario que se haya surtido el proceso verbal inmediato o el proceso verbal abreviado, el primero se lleva a cabo mediante el comandante de la policía o el personal uniformado, mientras que el segundo es competencia del Alcalde o del inspector de policía del Municipio (Corte Constitucional, Sentencia C-391, 2017).

Por consiguiente, resulta arbitrario que la Policía Nacional imponga la multa tipo 4, sin agotar el proceso establecido en el Código, en tanto que, se vulneran las garantías fundamentales del presunto infractor, en especial respecto al debido proceso, puesto que, se desconocen los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales que ordenan el trámite del proceso verbal correspondiente.

Respecto a lo expuesto anteriormente y dado que la naturaleza del presente trabajo se basa, en analizar objetivamente el artículo 35 numeral 2 del Código Nacional de Policía, algunas de las sanciones emitidas por los agentes de policía, basados en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en donde se imparten instrucciones en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus, no son precisamente las más objetivas. Se pudo evidenciar un abuso de autoridad, en cuanto a que toda norma expuesta, iría en contra de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5,6, 28, 29,93 y 94 de la carta política y que además violan el principio de legalidad Sentencia C-710/01 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (debido Proceso).

III. Imposición de Sanciones en el Municipio de Chiquinquirá en el Marco del incumplimiento de medidas sanitarias implementadas durante la pandemia Covid-

Por medio de este capítulo se aplica el método empírico de la investigación, en tanto que, se plasma el resultado de las encuestas realizadas en el Municipio de Chiquinquirá respecto a la imposición de comparendos por parte de miembros de la Policía Nacional durante la pandemia Covid-19, con el fin de determinar si las sanciones resultan necesarias, o por el contrario, se trata de una forma de abuso del poder e incluso se ofrecen recomendaciones respecto al fortalecimiento del control disciplinario de la Policía.

III.I Realización de encuestas a ciudadanos del Municipio de Chiquinquirá

El día 18 de junio de 2021, en el Municipio de Chiquinquirá se llevaron a cabo 10 encuestas a ciudadanos residentes en este lugar, debido a que se les impusieron medidas correctivas correspondientes a multas, por el presunto incumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social durante el Estado de emergencia Sanitaria.

a. Descripción del área de estudio

En este punto, es necesario mencionar que el Municipio de Chiquinquirá se encuentra ubicado en el Departamento de Boyacá, en la provincia de occidente, y se encuentra situada en el Valle del Río Suarez. Además, la distancia que la separa de la ciudad de Tunja, equivale a 70 km y cuenta con 80.000 habitantes, por lo cual, ha sido catalogada como el cuarto Municipio más poblado del departamento, después de Tunja, Sogamoso y Duitama.

En relación con los pilares de la economía, se constituye como el centro económico de la provincia de occidente, en tanto que, en esta región el comercio es un factor económico fundamental, mediante la venta de ropa, textiles, esmeraldas, alimentos elaborados, entre otros. De igual forma, la agricultura y la ganadería contribuye con la economía Municipal (Alcaldía de Chiquinquirá, s.f).

b. Población Muestra

La población de interés se estableció por una cantidad de ciudadanos de Chiquinquirá (Boyacá) que oscilan entre los 35 y 50 años de edad. Para efectos del estudio, se llevó a cabo una

encuesta que, de acuerdo con su consentimiento, quisieron ayudar con el presente estudio y exponer si en algún momento, se les hizo algún comparendo pecuniario por infringir supuestamente las normas emitidas por el Gobierno, en la actual crisis sanitaria.

c. Instrumento

Para el desarrollo del proceso de encuesta, se determinó el tipo de población a escoger, que en este caso fueron mujeres y hombres, así mismo se estableció el rango de edad, la cual se hizo por medio de una entrevista en donde se les preguntaba la edad, si en algún momento habían sido sancionados y seguido, si estaban de acuerdo o no con la finalidad de la encuesta a realizar. Estas valoraciones fueron fructíferas en cuanto a que nos ayudó a obtener información mucho más detallada, de los procedimientos efectuados por la Policía, y si realmente estaban enmarcados dentro de los parámetros establecidos por la constitución y demás principios citados al interior del artículo.

d. Unidad de observación y criterios de inclusión

La unidad de observación se basó en las personas de la ciudad de Chiquinquirá, que se escogieron con su debido consentimiento, para el desarrollo de la investigación. Los criterios de inclusión para los participantes en el momento del desarrollo de la encuesta fueron los siguientes: estar en el rango de edad entre los 35 y 50 años. Ser ciudadanos de Chiquinquirá y la participación voluntaria de la investigación.

e. Casos en Concreto

1. JESICA NATALIA VILLAMIL VALBUENA

Jesica Natalia expone que el día 26 de marzo de 2020 Camila se dirigía al Hospital de Chiquinquirá como todos los días, pero esta vez iba para un parqueadero cerca del Hospital en donde la esperaban para recogerla e ir por unos medicamentos que debían ser despachados desde la ciudad de Tunja, pero no le fue posible llegar a su lugar de destino debido a que la policía de Chiquinquirá la obligó a regresar a su casa, argumentando que el carnet que portaba no era

un documento suficiente para acreditar su calidad de enfermera, además de que no llevaba el uniforme, por ende, no creían que pertenecía al personal de salud.

En consecuencia, la policía le impuso una multa superior a un salario mínimo legal mensual vigente, a pesar de que ella aportó los documentos pertinentes para demostrar su calidad de enfermera.

2. CLARA RODRÍGUEZ

Clara es una mujer de 35 años, quien el día 12 de abril de 2020 se desplazaba desde la plaza de mercado con su hijo de 4 años, el cual presentaba ataques epilépticos, por lo tanto, requería ir hasta el hospital a una cita médica de control y a reclamar medicamentos vitales para estabilizarlo. Sin embargo, fue retenida por la Policía Nacional para inspección de rutina, en donde le pidieron documentación necesaria para la cita médica y orden de medicamentos, luego de deliberar entre ellos determinaron que no aplicaba y la regresaron para la casa, el niño perdió su cita médica y no pudo acceder a sus medicamentos.

3. LAURA CAMILA GIL BUSTAMANTE

El día 15 de mayo de 2020, se impuso orden de comparendo No 15-176-005603 a la señora Laura Camila Gil Bustamante, señalando que la ciudadana se encontraba incumpliendo el decreto 058 (pico y cedula), el cual no correspondía al día en que podía hacer sus respectivas diligencias.

Se puede notar claramente que se habla de un decreto (058) de pico y cedula, pero no se especifica el año, ni el ente que lo expide, algo que claramente debe estar referenciado en la orden de comparendo. Así mismo se realizó una llamada telefónica a la señora Laura Gil, exponiendo el motivo y la finalidad del caso, a lo que ella respondió que le había dicho al Agente de Tránsito que iba a comprar un medicamento a la farmacia (salbutamol), ya que su padre sufría de asma, pero el agente no le creyó, inclusive después de haberle mostrado el diagnóstico del médico, haciéndole el comparendo.

4. JUAN DARÍO CASTELLANOS MESA

El día 16 de abril de 2020 en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), se emitió orden de comparendo No 15-176-005470 en contra del Señor Juan Darío Castellanos Mesa, la cual describe que el ciudadano se encontraba “tomándose una foto en el parque con sus amigos”, infringiendo las disposiciones del decreto presidencial que ordena el aislamiento preventivo.

Es importante ver, que el agente de policía aunque se apoya en el decreto presidencial no cita dicho decreto, ni lo enmarca dentro de un ámbito normativo ni jurisdiccional, de igual manera la presidencia de la república da potestad a las Gobernaciones y a su vez a las alcaldías municipales, respecto a la promulgación de normativas que restrinjan pero que ayuden al ciudadano a poder realizar ciertas actividades que propendan a su bienestar, implementando todas las medidas de bioseguridad establecidas para el control y propagación de la pandemia del Covid 19.

5. DARWIN ALBERTO REBOYEDO CONTRERAS

El día 20 de abril del año 2020, en la ciudad de Chiquinquirá, el señor Darwin Reboyedo se encontraba sentado en frente de su casa fumando un cigarrillo, por lo cual, se emitió una orden de comparendo No 15-176-005470 en su contra.

Si bien es cierto, en la orden de comparendo aparece de manera correcta la citación del decreto emitido por la alcaldía de Chiquinquirá, se puede observar que existen “tachones” en varias partes del documento, algo que no puede existir en un documento público, pero la pregunta se centra en determinar si se considera legal la imposición del comparendo por esta razón.

6. HEIDER FABRICIO DELGADILLO ORTIZ

El día 20 de abril de 2020 se impuso orden de Comparendo No. 15-176-002870, en contra del señor Heider Fabricio Delgadillo Ortiz, debido a que, según el agente de policía, el ciudadano

se encontraba incumpliendo el decreto 058 (pico y cedula), el cual no correspondía al día en que podía hacer sus respectivas diligencias.

La orden de comparendo se muestra muy básica, sin argumentos notables que sustenten la infracción cometida. Se realizó una llamada al señor Heider, y se le informó del trabajo que se estaba haciendo, a lo cual esta persona inmediatamente accedió a regalarnos los detalles de ese día, aduciendo que fue injusto el comparendo que le hicieron, ya que, estaba sacando su mascota al baño, y estaba en campo abierto.

7. MILLER CAMILO VEGA BRAVO

El día 30 de abril del 2020 en la Ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), se emitió orden de comparendo No. 15-176-002879, en contra del señor Miller Camilo Vega Bravo, en donde la orden de comparendo describe que el ciudadano se encontraba incumpliendo el decreto 060 Artículo 4 Parágrafo 1 (pico y cedula), el cual no correspondía al día en que podía hacer sus respectivas diligencias.

Después de verificar el comparendo y de encontrar al parecer todo en orden, se procedió a realizar una llamada y tomar contacto con el señor Miller Vega, con el fin de que contara los hechos ocurridos ese día, sin embargo y de manera honesta, el señor aceptó que de cierta manera, si incumplió con las disposiciones legales emitidas por la alcaldía municipal, al haber salido de su residencia y caminar por el barrio, aunque sabía que ese día no correspondía la terminación del número de su cedula, con el día establecido para la realización de sus actividades.

8. RUBI AZUCENA SANCHEZ VILLAMIL

Los hechos ocurrieron el día 24 de abril del 2020 en la Ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), cuando un agente de Policía emitió orden de comparendo No. 15-176-002878, en contra de la señora Rubí Sánchez, en donde la orden de comparendo describe que la ciudadana se encontraba incumpliendo el artículo 4 del Decreto 058 de 2020 (pico y cedula), el cual no correspondía al día en que podía hacer sus respectivas diligencias.

Particularmente esta orden resulta injusta, por cuanto que la Señora Rubí Sánchez, pertenece a un centro de salud y se encuentra dentro de las 36 excepciones emitidas por los diferentes decretos presidenciales. Sin embargo en el momento de realizar la comunicación vía telefónica con la señora antes mencionada, relata que se dirigía hacia la ciudad de Tunja, a reclamar la vacuna del Covid-19, que se estaba despachando en la Secretaria de Salud, pero que el Agente de Policía la detuvo, aduciendo que no llevaba puesto el uniforme respectivo y el carnet que la identificaba, sin embargo ella le mostro su cedula de ciudadanía y la orden para reclamar la vacuna, donde aparecía el nombre de la señora Rubí Sánchez al igual que el número de la cedula, pero el Agente de tránsito no aceptó y tuvo que regresarse.

9. WIL FELBER PUENTES HERNANDEZ

El día 11 de abril de 2022, en la ciudad de Chiquinquirá, se profirió orden de comparendo No. 15-176-003622, en contra del señor Will puentes, quien se encontraba en un camión frente a una tienda comprando cerveza, pero venía viajando desde la ciudad de Duitama, ya que, se encontraba dejando víveres en un autoservicio.

Si bien, la medida correctiva se encuentra debidamente diligenciada y citado dentro de la normativa municipal, no se enfatizó en la actividad que estaba realizando el señor Will Puentes, sino en el hecho de que se encontraba en su camión frente a una tienda, comprando unas cervezas para llevar a su casa, y aunque el Señor Will, le expuso que se encontraba en la ciudad de Duitama, dejando víveres en un autoservicio, labor que se encuentra exceptuada dentro de las 36 tareas que están autorizadas por Presidencia para realizar sin ninguna restricción, el Agente de Policía no tuvo en cuenta esa información, e igualmente le impuso el comparendo respectivo.

10. JOSE GEOVANNY RONDON SUAREZ

El día 21 de abril de 2022, en la ciudad de Chiquinquirá se impuso orden de comparendo No. 15-176-005453, en contra de Geovanny Rondón, quien es de nacionalidad venezolana y se dirigía hacia la casa de la señora Beatriz Rosa, debido a que ella le regalaba un mercado cada 15 días, con el fin de que él pueda alimentar a su familia. No obstante, al salir la casa de la señora antes mencionada, la policía lo retuvo y le realizó el comparendo aun después de que Doña Beatriz le dijera al Señor Agente, que todo lo que decía el señor José era verdad. Luego de que

Don José se opusiera a que le realizaran el comparendo, lo trasladaron al coliseo cubierto ubicado en el Parque Juan Pablo Segundo, en donde permaneció durante 24 horas, por “alegarle a la autoridad”.

III.II Análisis de los resultados

En relación con los casos presentados de forma precedente, de acuerdo con las encuestas realizadas, es importante mencionar que al analizar los testimonios expuestos por las personas que presuntamente infringieron la normatividad relativa a la implementación de medidas sanitarias durante el coronavirus, en particular respecto al aislamiento preventivo obligatorio, dispuesto por el Decreto 457 de 2020, se observa lo siguiente:

1. En relación con el caso ocurrido el 26 de marzo de 2021, según los datos informados por la señora Jesica Natalia Villamil Valbuena, se realizó el trámite establecido en el artículo 222 del Código de Policía, puesto que, se permitió a la presunta infractora aportar las pruebas necesarias, es decir que, se llevó a cabo el trámite correspondiente. No obstante, se impuso la sanción sin tener en cuenta el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 457, consagrado como una excepción al aislamiento preventivo, consistente en el abastecimiento de medicamentos para garantizar la prestación del servicio de salud, por ende, a pesar de que se llevó a cabo el proceso establecido por la ley, la imposición de la sanción referente al pago de una multa, resulta contraria a las disposiciones normativas establecidas durante la pandemia.
2. En lo concerniente al hijo de la señora Clara Rodríguez, la Policía violentó las garantías fundamentales del infante, toda vez que, el Decreto 457, a través del numeral 28, permite a los ciudadanos movilizarse durante el aislamiento preventivo cuando requieran medicamentos indispensables para garantizar la salud de los mismos.
3. Al igual que en el caso anterior, la Policía cometió un error al imponer multa a la señora Laura Gil, en tanto que, no desacató la norma u orden de policía, dado que, requería un medicamento prescrito por un médico, con el fin de salvaguardar la salud y vida de su padre. Por ello, aunque se imparta el procedimiento consagrado en la norma, las pruebas

permiten deducir que la actuación se enmarca dentro de las excepciones previstas en el Decreto 457 (2020).

4. En cuanto al Señor Juan Castellanos, la imposición del comparendo resulta pertinente, toda vez que, a pesar de que se encontraba en un lugar a campo abierto, la norma no incluye dentro de las excepciones la posibilidad de salir a compartir con amigos y tomar fotos, ya que, se trataba de una emergencia sanitaria de carácter mundial, que causó la muerte de millones de personas.
5. En lo concerniente al señor Darwin Reboyedo, pese a que existían errores de escritura en la orden de comparendo, respecto al derecho sustancial, el comportamiento que desplegó efectivamente desconoce los preceptos normativos dispuestos en el Decreto citado, en tanto que, el aislamiento preventivo implica no salir de la casa, salvo ciertas circunstancias excepcionales, no obstante, fumar no es considerado una circunstancia excepcional.
6. En relación con el señor Heider Delgadillo, la imposición del comparendo no se justifica bajo el Decreto 457, puesto que, el parágrafo 4 del artículo 3, permite que un miembro de la familia pueda sacar a las mascotas, con el fin de proteger su integridad, por ende, el señor Heider no incumplió las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional.
7. En lo que se refiere al señor Miller Vega, la medida correctiva resulta necesaria, teniendo en cuenta que, efectivamente se infringió el Decreto 457, así como el Decreto 058 de 2020, el cual señalaba el calendario Pico y Cédula para informar los días en los cuales los ciudadanos podían movilizarse, conforme a la terminación de su número de identificación. Es así como, el señor Miller tenía restricción de circulación el día 30 de abril, por ende, no podía movilizarse, de tal forma que, la policía tenía el deber de impartir el comparendo, para que se realizara el proceso respectivo e imponer la sanción correspondiente.
8. Frente a los hechos ocurridos el 24 de abril de 2020, la imposición de comparendo en contra de la señora Rubí, resulta arbitraria, toda vez que, hace parte del personal de salud y su labor ese día consistía en trasladarse al Municipio de Tunja para recibir las dosis de vacuna contra el covid, necesarias en el Centro de Salud de Chiquinquirá, es decir que, su

comportamiento se enmarca dentro de la excepción numero 13, referente a las actividades que se requieran para contrarrestar los efectos del covid-19, en este caso, la vacunación era una labor fundamental que implementó el Estado para prevenir los contagios de coronavirus.

9. En relación con el señor Will Puentes, aunque salió de su casa con el fin de distribuir víveres a autoservicios de la ciudad de Duitama, es decir, que dicha actividad es una excepción al aislamiento obligatorio, la imposición del comparendo se debe a que se encontraba comprando licor, circunstancia que no se contempla como excepción en el artículo 3 del Decreto 457. Por consiguiente, la medida impuesta no resulta arbitraria, en tanto que no hubo extralimitación en el ejercicio de las funciones de la policía o abuso del poder.
10. En cuanto al caso del señor José Rondón, la Policía evidentemente ejerció un abuso del poder, puesto que, no hubo irrespeto por parte del presunto infractor hacia los agentes de policía, además de que se movilizó con el fin de adquirir bienes necesarios como alimentos y bebidas, excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 457. En consecuencia, la Policía vulneró los derechos del señor José, en especial el derecho a la libertad, puesto que, no se realizó ningún procedimiento de manera previa y el trato proporcionado se considera inconstitucional.
11. En resumen, el 60% de los casos evidencian el ejercicio del poder arbitrario por parte de los miembros de la Policía Nacional, ya que, la imposición de un comparendo se realiza con base en la infracción de la normatividad, ya sea, del Código de Policía o del Decreto 457 de 2020, sin embargo, en 6 de los casos ocurridos en el Municipio de Chiquinquirá, las personas actuaron bajo las excepciones establecidas respecto al aislamiento preventivo, por lo tanto, no era necesario imponer un comparendo para iniciar el proceso correspondiente que se derivó en la imposición de multas desconociendo las garantías de los ciudadanos.

III.III Recomendaciones

Es necesario realizar reorganizar el Código Nacional de Policía, con el fin de evitar la comisión de actos abusivos por parte de los agentes de policía, no solo en respecto a la ilegalidad

de los hechos cometidos por algunas personas durante la pandemia, con la imposición de comparendos y la arbitrariedad de sus decisiones, sino frente a hechos que no correspondían con la labor encomendada, así como frente a las diferentes situaciones que se observan diariamente por parte de las instituciones armadas tales como el abuso de autoridad, el maltrato físico y psicológico proporcionado a los ciudadanos, la falta de criterio y argumentos jurídicos con los cuales carecen la entidades judiciales del Estado, entre otros.

Desafortunadamente, en la actualidad cuando los miembros de la policía cometen faltas disciplinarias, las sanciones que se impone son desproporcionales, ya que, el sistema es flexible en comparación con las sanciones que se imponen a los civiles cuando infringen la ley. Por ende, es necesario robustecer el control disciplinario impuesto a los miembros de la Policía Nacional, con el fin de fortalecer la credibilidad de esta Institución.

Por último, resulta necesario establecer alguna medida para que los agentes policiales que generaron daños psicológicos a los ciudadanos realicen el pago de una indemnización, con el fin de reparar la afectación ocasionada a las personas que fueron afectadas durante la pandemia, aunque su actuar no implicaba la vulneración de las medidas sanitarias, e incluso su derecho a la salud y a la vida fue vulnerado por parte de los miembros de la Policía Nacional.

IV. CONCLUSIONES

1. La declaración del Estado de Emergencia Sanitaria en Colombia a través del Decreto 417 de 2020 trajo consigo la expedición de varias disposiciones normativas dirigidas a salvaguardar el orden y la salud pública, pero principalmente la salud de las personas, por ende, a través de Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, así mismo mediante la Resolución 470 del mismo año se ordenó el aislamiento preventivo de los adultos mayores y posteriormente a través del Decreto 655 de 2022 se ordenó el aislamiento selectivo de la población, todo esto con el fin de proteger a la población y erradicar el covid-19.

2. En relación con la labor de la Policía Nacional durante la Pandemia, se observa que se aumentó el número de policías en cada región, además de que se implementaron medidas de contingencia respecto a la pandemia del coronavirus, no obstante, la credibilidad de las

personas en esta Institución ha disminuido. Por otra parte, respecto a la ley 1801 de 2016, es necesario resaltar que, la imposición de sanciones con base en el numeral 2 del artículo 35, referente al desacato de las ordenes de Policía, no debe aplicarse respecto al incumplimiento de las medidas sanitarias, a menos de que se haya realizado un proceso verbal previo derivado en una orden de policía que fue incumplida.

3. Finalmente, respecto a los comparendos impuestos en contra de ciudadanos del Municipio de Chiquinquirá, se observa que en la mayoría de los casos, la autoridad policial no interpreta de manera correcta el Decreto 457, puesto que, no se toman en consideración las excepciones previstas en el artículo 3, por ende, se ha incurrido en abuso de la autoridad durante el covid, argumentando la infracción de las normas que establecen medidas de prevención contra el covid, a pesar de que no exista dicha infracción, en consecuencia se requiere fortalecer el sistema de control disciplinario de los miembros de la Policía Nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85.
<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Alvarado, N. A. (2020). Policía y COVID-19: ¿Cómo respondieron las agencias policiales a la pandemia?. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/policia-y-covid-19-como-respondieron-las-agencias-policiales-a-la-pandemia/>

Rojas, D. (2020, 11 de junio). Asuntos legales. Se impusieron más de 612.000 comparendos por desacato en la cuarentena. <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/se-impusieron-mas-de-612000-comparendos-por-desacato-durante-la-cuarentena-3017099>

Bid. (2022, 1 de mayo). Impacto del COVID-19 en el mercado laboral: ¿Qué ha pasado desde la crisis económica, y qué sigue?. <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/el-mercado-laboral-desde-el-covid-19/>

Administración Municipal de Chiquinquirá. (s.f). Guía turística por Chiquinquirá.
<https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Documents/Gu%C3%ADa%20Turistica%20Chiquinquir%C3%A1%20-%20Boyac%C3%A1.pdf>

Directiva 002 de 2020. (2020, 12 de marzo). Presidencia de la República.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=109455>

Decreto 2203 de 1993. (1993, 2 de noviembre). Presidente de la República. Diario Oficial No. 41.104. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6939>

Koury, J. & Hirschhaut, M. (2020). Reseña histórica del COVID-19. ¿Cómo y por qué llegamos a esta pandemia?. <https://www.actaodontologica.com/ediciones/2020/especial/art-2/>

Matarraso, G. (2020). Organizaciones policiales frente a la pandemia: sensemaking, liderazgo y discrecionalidad. Brazil. https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0034-76122020000400898&script=sci_arttext&tlng=es

Mesa, L. (2020). Estudio reveló que en Bogotá la confianza en la institución de la Policía cayó de 40% a 24% en 10 años. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/estudio-revelo-que-en-bogota-la-confianza-en-la-policia-cayo-de-40-a-24-en-10-anos-3060868#:~:text=Mientras%20en%202018%20un%2034,protestan%20conf%C3%ADan%20en%20la%20instituci%C3%B3n.>

Decreto 402 de 2020. (2020, 13 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.255. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038935#:~:text=DECRETA%3A,30%20de%20mayo%20de%202020.>

Decreto 412 de 2020. (2020, 16 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No.51.258. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110354#:~:text=DECRETA%3A,30%20de%20mayo%20de%202020.>

Decreto 420 de 2020. (2020, 18 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.260. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=91388&dt=S>

Decreto 418 de 2020. (2020, 18 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.260.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=91367&dt=S>

Decreto 417 de 2020. (2020, 17 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.259.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0417_2020.html

Decreto 457 de 2020. (2020, 22 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.264.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=91461&dt=S>

Decreto 467 de 2020. (2020, 23 de marzo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 51.265.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0467_2020.html

Ley 1801 de 2016. (2016, 29 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 49.949.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Decreto 655 de 2022. (2022, 28 de abril). Presidente de la República. Diario Oficial No. 52.019.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122939>

Mesa, L. (2020, 16 de septiembre). Estudio reveló que en Bogotá la confianza en la institución de la Policía cayó de 40% a 24% en 10 años.
<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/estudio-revelo-que-en-bogota-la-confianza-en-la-policia-cayo-de-40-a-24-en-10-anos-3060868>

Decreto 780 de 2016. (2016, 6 de mayo). Presidente de la República. Diario Oficial No. 49.865.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0780_2016.htm#2.8.8.1.4.3

Ramírez, M. A. M., González, F. A. M., & Sanabria, L. S. A. (2020). Comparendo o multa por incumplir el aislamiento: ¿abuso de autoridad o prevaricato?. IUSTA, (53), 107-135.

Resolución 470 de 2020. (2020, 20 de marzo). Ministerio de Salud y Protección Social.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-470-de-2020.pdf>